



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2021-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-089/2021-P-3

RECURRENTE: C.
*****, EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN
EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE
ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-089/2021-P-3**, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitida la prueba confesional ofrecida por la enjuiciada, dictado dentro del expediente número **376/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de febrero de dos mil veinte, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, demandando lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NÚMERO ***** , PRONUNCIADA POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA ACTUALIDAD SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, LA CUAL ME CAUSA AGRAVIOS EN SUS CONSIDERANDOS **QUINTO, SEXTO** y(sic) **SÉPTIMO** RELACIONADO CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y(sic) QUINTO, YA QUE EXISTEN DOS PUNTOS

RESOLUTIVOS QUINTO EN LA RESOLUCIÓN DE CITA, DETERMINACIÓN COMBATIDA QUE ME FUE NOTIFICADA EN FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2020, CON LA CUAL ME ENCUENTRO INCONFORME CON LO EMITIDO EN EL FALLO DE CITA, YA QUE LA SANCIÓN QUE SE ME IMPUSO, NO VAN(sic) DE ACORDE A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBIÓ SEGUIR, Y POR ENDE; EL SUSTENTO LEGAL EN QUE SE BASO LA MISMA, EN CONSECUENCIA(sic); RECLAMO LA EJECUCIÓN DE LA DETERMINACIÓN, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLES(sic) ORDENADORA Y EJECUTORA.”

2

2.- Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien, en principio, por cuestión de competencia material tocó conocer, radicándolo bajo el número **07/2020-S-E**, se declaró incompetente para conocer del juicio, ya que de la revisión al acto impugnado advirtió, a su dicho, que no se ubicaba en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 173, párrafo primero, fracciones I a la X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no se trataba de alguna resolución en materia de responsabilidades administrativas; por lo que se ordenó que mediante oficio se remitiera a la Oficialía de Partes Común de este tribunal los autos originales, a fin de que se enviaran a la Sala Unitaria que por turno correspondiera, y se dio de baja en definitiva el juicio **07/2020-S-E**.

3.- Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **376/2020-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas, y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente.

4.- Mediante oficio recibido en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, formuló contestación a la demanda, en representación de la autoridad enjuiciada; por lo que, a través del proveído de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala de origen tuvo a la autoridad enjuiciada contestando la demanda, en los términos antes señalados, asimismo, otorgó el término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2021-P-3

a su derecho conviniera y admitió las pruebas ofrecidas por dicha autoridad, entre ellas, la confesional.

5.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitida la prueba confesional ofrecida por la enjuiciada, la parte actora, a través del escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.

6.- Por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto el actor y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- Mediante proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho de la autoridad demandada para realizar manifestaciones en torno al recurso de trato, y al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, quien lo recibió el diez de agosto de dos mil veintiuno.

8.- A través del oficio número **TJA-SGA-154/2022** de catorce de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, remitió a la Tercera Ponencia, el diverso oficio número **TJA-SS-049/2022**, signado por el Magistrado titular de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el que informó a esa secretaría general que el **diez de enero de dos mil veintidós**, en el expediente **376/2020-S-2**, que a su vez es origen del recurso que se resuelve **REC-089/2021-P-3**, se dictó resolución interlocutoria en el incidente de falta de personalidad interpuesto por la parte actora C. *****, en contra del licenciado *****, Encargado de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, quien compareció a dar contestación a la demanda, en nombre y representación de la autoridad enjuiciada, declarando **improcedente** el mismo y, por ende, teniendo como válida tal

representación, asimismo, remitió copias certificadas de la resolución mencionada.

9.- Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, ordenó agregar al toca en que se actúa los referidos oficios y constancias remitidos por la Secretaría General de Acuerdos, esto para los efectos legales conducentes, y al considerar que se contaban con los elementos necesarios, se continuó con la formulación del proyecto respectivo; por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto conducente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

4

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitida la prueba confesional ofrecida por la enjuiciada.

Así también se desprende de autos (foja 253 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)



de trato, transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por la parte actora, a través de los cuales, medularmente, sostiene los siguientes argumentos:

- Que le causa perjuicio el acuerdo recurrido, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por parte del Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada, ya que no acreditó la legitimación en la causa y/o procesal con la que compareció, pues ilegalmente se ostentó como encargado del despacho, a través del oficio número ******, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, sin que en el mismo se establezca el cargo y nombre de la rúbrica que aparece en el documento, sin embargo, se deduce del sello impreso en el mismo que corresponde al Coordinador General de Asuntos Jurídicos, en el que designó por ausencia de la titular de la referida unidad de apoyo jurídico, al compareciente.
- Que le causa agravio que le sea reconocida al compareciente la calidad de Coordinador(sic) General(sic) de Apoyo Jurídico, pues el Magistrado de la Sala Unitaria intenta convalidar la personalidad del referido ciudadano, ya que conforme a los artículos 45, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, 26 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y 10, fracción XXI, del Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el nombramiento expedido a favor del compareciente debió ser a propuesta del Gobernador del Estado, para que pudiera emerger a la vida jurídica, o en su caso, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, conforme al artículo 10 del mencionado manual, debió nombrar a un profesional en derecho con poder amplio para pleitos, cobranzas y actos de administración, a fin de que representara a la secretaría en cuestión, siendo que este último es una figura distinta al Encargado del Despacho de la Unidad

² Descotándose del plazo anterior los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, pues del nombramiento exhibido tampoco se observa que lo hubiera firmado el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

- Que, insiste, el profesionista que compareció a contestar la demanda en nombre de la autoridad demandada, no tiene personalidad para ello, puesto que no se encuentra facultado para actuar en el proceso, ni como apoderado o mandatario de la secretaría demandada, ya que además, el nombramiento que exhibe, a su parecer, es ilegal de origen, aunado a que tampoco presentó alguna otra documental para que tuviera dicha prerrogativa y sustituirse al que por ministerio de ley cuenta el Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, o en su caso, como apoderado legal, por lo que todo ello debió ser analizado por el juzgador de origen, a luz de los artículos 55, 64, 66, 67, fracción V y 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
- Que para considerar satisfecha la garantía(sic) de debida fundamentación, por lo que hace a la “competencia” de la autoridad administrativa, era necesario que en el documento –entiéndase, contestación- se invocaran las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a la autoridad emisora, pues de no ser así, se le deja en estado de indefensión.

6

Por su parte, la **autoridad demandada** no desahogó la vista que le fue concedida en torno al recurso que se resuelve, por lo que en proveído de **uno de julio de dos mil veintiuno**, se le tuvo por **precluído** su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACION DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, por lo que es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez admitida la prueba confesional ofrecida por la enjuiciada, dictado en el expediente número **376/2020-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **4** de este fallo, que mediante oficio recibido en fecha veintiuno de enero



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2021-P-3

de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, formuló contestación a la demanda, en representación de la autoridad enjuiciada.

Luego, a través del proveído de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala de origen tuvo a la autoridad enjuiciada por contestada la demanda, en los términos antes señalados, asimismo, otorgó el término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y admitió las pruebas ofrecidas por dicha autoridad, entre ellas, la confesional.

Sentado lo anterior, para dilucidar la controversia planteada, conviene traer a colación lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso a), 49, 51, 53, fracción II y 55, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, relacionados con el diverso 6 del mismo ordenamiento legal, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario **mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(..)

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista**, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

(...)

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

(...)

Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Quando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

(Énfasis añadido)

8

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad**



demandada, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado; ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; iii) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya ordenado o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugne.**

Asimismo, se señala la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de quince días, una vez que sean emplazadas a juicio, siendo que también se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva, prescindiendo el legislador de exigir a la autoridad que adjunte a su demanda documento alguno con el que acredite su personalidad, salvo que se trate de mandatarios; y, en caso de no formularse tal contestación en tiempo, deberá declararse la preclusión correspondiente y tener por *confesos* los hechos atribuidos por el actor a tal autoridad omisa, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que **tratándose de la representación de las autoridades, ésta corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer recurso que presenten.**

Precisado lo anterior, se tiene que de la contestación a la demanda, efectuada por el licenciado ***** , en su calidad de Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se aprecia que éste invocó como fundamento en torno a sus facultades, entre otros, **los artículos 18, fracciones I, III y IV, y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de**

Tabasco, 19, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales, a la letra establecen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

“Artículo 18.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Representar los intereses de la Secretaría en controversias de cualquier índole, y realizar su defensa;

(...)

III. Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales judiciales estatales y federales, en los procedimientos judiciales, laborales, administrativos, contratos, o cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga injerencia la Secretaría, para hacer valer sus derechos e intereses;

IV. Representar y contestar a nombre del Secretario, y demás servidoras y servidores públicos adscritos a la Secretaría, las peticiones, demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, así como ofrecer y desahogar pruebas e interponer recursos en los juicios respectivos;

(...)

Artículo 33.- Cuando por cualquier motivo alguna Unidad Administrativa o Policial, presente ausencia de su titular, el Secretario y/o el Director General, según corresponda, podrán encomendarle las funciones propias del cargo a la servidora o servidor público de la jerarquía inmediata inferior que para ello se determine, mismo que sin dejar de desempeñar su cargo original, será designado como encargado del despacho de la Unidad Administrativa o Policial que se encuentre sin titular, pudiendo desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de la Unidad Administrativa o Policial de que se trate.

(...)

Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos

“Artículo 19. A los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico, además de las establecidas en los reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades, les corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Representar jurídicamente a la Dependencia o Entidad que corresponda, en aquellos juicios en que intervengan con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado;

II. Representar jurídicamente a la Dependencia o Entidad que le corresponda en todos los juicios laborales;

(...)



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Artículo 16.- Las partes deberán desde el primer escrito que presenten, señalar domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley. Asimismo, podrán autorizar licenciados en derecho para recibir notificaciones en su nombre, quienes quedarán facultados para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia y, en general, para realizar todas aquellas actuaciones que redunden en defensa de los intereses de la parte que representen. Si los autorizados no contaren con su Cédula Profesional registrada ante el Tribunal, únicamente quedarán facultados para imponerse de los autos y recibir notificaciones, sin poder ejercer las facultades antes señaladas.”

(Énfasis añadido)

Además, con independencia de la fundamentación invocada en el oficio de contestación a la demanda, es preciso traer a colación de manera complementaria, el contenido de los artículos **25, 26, 45, fracción VII, Quinto y Décimo Transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 26 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, dispositivos legales aplicables al caso, que a la letra señalan lo siguiente:**

11

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

“ARTÍCULO 25.- Al frente de cada Dependencia habrá un titular, designado por el Gobernador en los términos de la legislación respectiva. Se auxiliará de los coordinadores, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental, y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Éstos tendrán las atribuciones que se señalen en dichos ordenamientos y las que les asignen el Gobernador y el titular de la dependencia o unidad de su adscripción.

En la organización y funcionamiento de las estructuras, programas, sistemas y recursos de las unidades, dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Estatal a cargo del Poder Ejecutivo, se otorgará prioridad al desempeño de las funciones sustantivas.

El Gobernador dispondrá la instrumentación de un Tabulador General de Remuneraciones, aplicable a todos los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, para racionalizar y sistematizar los respectivos esquemas de remuneraciones y prestaciones, que estarán en correlación con la disponibilidad presupuestal y las responsabilidades, actividades y requisitos inherentes a las funciones a desempeñar por aquéllos.

(...)

ARTÍCULO 26.- El Titular del Poder Ejecutivo designará al Coordinador General de Asuntos Jurídicos, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se apoyará de los servidores públicos que se determinen en correspondencia a lo señalado en el Artículo que antecede.

(...)

ARTÍCULO 45.- A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII. Nombrar y remover en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, a los titulares de las unidades de apoyo jurídico de las dependencias y entidades, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a esta Coordinación, así como coordinar sus actividades;

(...)

QUINTO.- Los Titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos que se crean por mandamiento de esta Ley y que realizarán sus funciones en las Dependencias y Entidades, tendrán las mismas facultades con las que cuentan actualmente los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las distintas dependencias que integran la Administración Pública Estatal, en tanto se publique (sic) los reglamentos correspondientes.

(...)

DÉCIMO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga. De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias.”

Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos

“Artículo 26. En ausencias temporales superiores a cinco días naturales, los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico serán suplidos por un encargado del despacho, quien tendrá todas las atribuciones, derechos y obligaciones que por mandato de ley le corresponden al titular.

El encargado del despacho será designado por el Coordinador conforme al perfil requerido, considerando la propuesta que para tal efecto presente el titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a las partes conducentes de los preceptos previamente transcritos, se obtiene que en cada secretaría habrá a cargo un titular y que éste, a su vez, se auxiliará de los coordinadores, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y, demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales, mismos que tendrán las atribuciones que se señalen en dichos ordenamientos.



Asimismo, que el **Coordinador General de Asuntos Jurídicos, para el despacho de los asuntos de su competencia**, entre estos, el de fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y, de sus dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en los juicios que sean parte, **se apoyará de los servidores públicos que determine, por lo que para ello puede nombrar y remover**, en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, **a los titulares de las unidades de apoyo jurídico de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**

De igual forma, en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Tabasco, aplicable al caso, se dispone que los **titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico, adscritos a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, realizarán sus funciones en las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como que tienen las mismas facultades con las que contaban los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las distintas dependencias; esto en tanto se publiquen los reglamentos correspondientes relacionados con el funcionamiento interno de las unidades administrativas.**

En ese sentido, el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana), que es el ordenamiento orgánico de dicha secretaría, dispone que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia -entiéndase, su titular- le corresponde representar jurídicamente a la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana) ante los tribunales judiciales estatales y federales, en los procedimientos judiciales, laborales, **administrativos**, o cualquier otro asunto de carácter legal, **en que tenga injerencia para hacer valer sus derechos e intereses**, así como representar y contestar a nombre del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, y, demás servidoras y servidores públicos adscritos a la secretaría, las peticiones, demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen, por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, así como ofrecer y desahogar pruebas e interponer recursos en los juicios respectivos.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, dispone que además de las atribuciones establecidas en los reglamentos interiores de las dependencias y entidades, les corresponde representar jurídicamente a la dependencia o entidad respectiva, en aquellos juicios en que intervengan con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado.

Así también, el aludido reglamento estipula que en ausencias temporales de los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico serán suplidos por un **encargado del despacho, quien tendrá todas las atribuciones, derechos y obligaciones que por mandato de ley le corresponden al titular**, el cual será designado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, conforme al perfil requerido, considerando la propuesta que para tal efecto presente el titular de la dependencia o entidad de que se trate.

14

Trasladado todo lo anterior al caso en concreto, se tiene que en el juicio de origen se emplazó como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, y, al momento de contestar la demanda, compareció el licenciado ***** , como **Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en representación de la autoridad enjuiciada; en esa proporción, se tiene fue correcta la determinación de la Sala *a quo* de tener por contestada la demanda a la autoridad enjuiciada, pues de conformidad con la interpretación sistemática y funcional a los preceptos antes analizados, el **Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, servidor público que suscribió el oficio contestatorio, sí contaba con la atribución para formular la contestación a la demanda **en representación de la autoridad enjuiciada**, esto porque **los ordenamientos legales y reglamentarios referidos le confieren la facultad para representarla jurídicamente**, de ahí en parte, lo **infundado** por insuficiente de los argumentos de reclamación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **PC.III.A. J/67 A (10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 63, febrero de dos mil



diecinueve, tomo II, página 1936, registro 2019270, que es del rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS. De la interpretación sistemática del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3o., fracción II, inciso e), 75, fracciones XII y XXII, último párrafo, 78, fracción VI y 145 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicho Instituto carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de las Jefaturas Delegacionales de Servicios Jurídicos, pues no tiene facultad alguna para hacerse cargo de su defensa jurídica, porque al tenor de los preceptos legales citados, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; además, las propias normas prevén las facultades de la Dirección Jurídica y de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, especialmente la de velar por la defensa contenciosa en los asuntos que puedan afectar sus intereses, al disponer expresamente que el titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos tendrá la representación del Consejo Consultivo Delegacional, del Delegado, del Subdelegado, de las Oficinas para Cobro del Instituto y de las demás autoridades delegacionales demandadas de su circunscripción territorial, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, ante el Tribunal mencionado y podrá interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión contra sentencias y resoluciones del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

15

Igualmente, apoyan la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis **VII-CASR-12ME-2, V-TASR-XXX-720 y III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.- En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas

morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación."

16

“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. (30)”

“REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.(8)”

(Énfasis añadido)



En ese orden de ideas, en el caso no resultaba indispensable que la autoridad compareciente (el Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), en representación de la autoridad enjuiciada, exhibiera con su contestación, el original o copia certificada del nombramiento otorgado a su favor, ni que éste cumpliera con ciertos requisitos de legalidad, ni la presentación de algún otro documento (poder amplio para pleitos, cobranzas y actos de administración); en virtud que el citado nombramiento no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, como antes se ha analizado, sus facultades legales y reglamentarias, como en la especie se acreditó, dado que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad, sobre lo cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo, lo que hace que los argumentos de agravio, en esta parte, se tornen **inoperantes**.

17

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **VIII.1o.7 A y P. XLVIII/2005**, emitidas por el Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos II y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, registros 202686 y 176631, páginas 409 y 5, que se transcriben a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe

llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, por analogía, también se invoca la tesis de jurisprudencia número **SS/J.04/2021**, aprobada por este Pleno de la Sala Superior en la **XL Sesión Ordinaria** celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que tiene por rubro y texto el siguiente:



“**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE APOYO JURÍDICO, AL SER LOS ENCARGADOS POR LEY O REGLAMENTO DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, NO REQUIEREN LA EXHIBICIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO ADICIONAL PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD.-** De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso a), 49, 51 y 55, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, relacionados con el diverso 6 del mismo ordenamiento legal, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Por otra parte, se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que la contestación a la demanda puede formularse por las autoridades que sean señaladas como tales, por ser las emisoras de los actos, o bien, que en tratándose de la representación de las autoridades, ésta corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberán acreditar en el primer curso que presenten, no obstante, que al tratarse de autoridades, se debe prescindir del requerimiento de adjuntar a su contestación, algún documento con el que acredite su personalidad, salvo que sean mandatarios a los que se les hubiere delegado su representación, supuesto último en el que sí estarán obligadas a acreditarlo, pues se entiende que éstos no actúan como autoridad ni cuentan con la representación que alguna norma jurídica les confiera. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo, la contestación a la demanda la efectúa el o la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de alguna de las dependencias u órganos de la administración pública, en representación de las autoridades demandadas, debe de considerarse que con independencia de la fundamentación invocada en el oficio de contestación a la demanda, si conforme a los preceptos aplicables, así como a las disposiciones orgánicas, éstos cuentan con la facultad para representarlas jurídicamente, y, por ende, para formular la contestación a la demanda en representación de la autoridad enjuiciada; entonces, no es indispensable que los referidos titulares, exhiban con su contestación algún instrumento público y/o acuerdo delegatorio para tal efecto, y/o nombramiento otorgado a su favor, ni que dicho nombramiento esté certificado, ni que cumpla con ciertos requisitos de legalidad, en virtud de que esos documentos no acreditan la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino sus facultades legales y reglamentarias, siendo que es un servidor de la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones jurídicas y que el nombramiento únicamente acredita la manera en cómo se incorporó a la función pública, siendo que esto último se traduce en un aspecto de legitimidad, sobre lo cual este tribunal está impedido a pronunciarse.”

Es de señalarse que criterio *similar* al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación número **REC-063/2020-P-3**, **REC-051/2021-P-1** y **REC-016/2021-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que

integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones ordinarias XV, XXIII y XXXVIII, celebradas los días veintiuno de abril, diecisiete de junio y catorce de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente.**

Finalmente, es de señalarse que lo anterior se refuerza con el hecho que, tal como se mencionó en el resultando **8** de este fallo, el **diez de enero de dos mil veintidós**, la **Segunda** Sala Unitaria, en el juicio de origen, emitió sentencia interlocutoria en el incidente de falta de personalidad interpuesto por la parte actora C. *****, en contra del licenciado *****, Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, esto por haber comparecido a dar contestación a la demanda, en nombre y representación de la autoridad enjuiciada, lo que la a quo declaró improcedente, y por ende, tuvo como válida tal personalidad de la autoridad compareciente, al dar contestación en representación de la enjuiciada.

20

En consecuencia, al haber resultado, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los agravios vertidos por el recurrente, procede **confirmar** el **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitida la prueba confesional ofrecida por la enjuiciada, dictado dentro del expediente número **376/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2021-P-3

IV.- Se confirma el auto de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitida la prueba confesional ofrecida por la enjuiciada, dictado dentro del expediente número **376/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-089/2021-P-3** y del juicio **376/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

21

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-089/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

DJH/YPDM

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...